



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 082 Fecha: 15 MAR 2023

## Resolución Gerencial General Regional N° 026 -2023- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 MAR. 2023

### VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-18301 de fecha 26 de octubre de 2022 presentado por FELIPE NERI MEZA QUINTO interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 143-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 000120-2023-GRC/GAJ de fecha 09 de marzo de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad y Piloto Nuevo Pachacútec; y el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 estableció las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial, a cargo de los Proyectos Especial Ciudad y Piloto Nuevo Pachacútec, estableciendo su dependencia jerárquica funcional de la Gerencia General Regional, de la siguiente forma: "Artículo 69°.- La Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional.";

Que, mediante Ley N° 28703 - LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone lo siguiente: "Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; (...) Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes";

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciéndose: "Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectados a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso";



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 082 Fecha:

026



Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente, al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 143-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, a cargo del saneamiento físico legal del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral FELIPE NERI MEZA QUINTO; contra la Resolución Jefatural N° 089-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 19 de enero de 2018;

Que, mediante su escrito ingresado con Hoja de Ruta N° SGR-18301 de fecha 26 de octubre de 2022, FELIPE NERI MEZA QUINTO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 143-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial; y, solicita se realice nueva inspección ocular en el predio de interés y se debe resolver a nombre del estado su propiedad (Sic), sustentando su recurso de apelación, en la afirmación que en anteriores oportunidades cuando le realizaron la inspección no se encontraba en dicho inmueble por motivos de trabajo, puesto que conjuntamente con su cónyuge Santa Pineda Espinoza trabajan en el Mercado Villa Pachacutec Ventanilla – Callao;



Que, del recurso administrativo de apelación presentado por FELIPE NERI MEZA QUINTO, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de ley cumpliendo con los requisitos generales previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO DE LA LEY N° 27444), así como los especiales regulados en el artículo 221° de la acotada norma, verificándose que ha señalado el acto del que se recurre y cumple los demás requisitos Generales de los escritos, por lo que corresponde a la administración contestar aquel fundamento de su impugnación, garantizando de tal forma su derecho a un debido procedimiento;



Que, la decisión a adoptar en el presente caso se basa en las consideraciones de este órgano superior adopte sobre la validez de la impugnada Resolución Jefatural N° 143-2021- GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021, siendo ello así corresponde establecer si corresponde mantener su presunción de validez que corresponde a todo acto administrativo o se declare su nulidad, en el marco de lo dispuesto por el artículo 9° del TUO DE LA LEY N° 27444;



Que, en ese sentido se verifica que la resolución impugnada cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme a lo previsto por el artículo 3° del acotado TUO al tenerse que ha sido emitido por el órgano competente Oficina de Gestión Patrimonial, de acuerdo a lo dispuesto mediante el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, asimismo, se verifica que la resolución impugnada expresa su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, ajustado su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, teniendo un contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprendiéndose las cuestiones surgidas de la motivación. Se adecúa, además, a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, adecuándose a finalidad pública prevista en la ley;

Que, finalmente se advierte de la resolución impugnada que se encuentra debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico, habiéndose observado el procedimiento regular en su emisión, en tanto que dicho acto administrativo obedece al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto por Ley para su generación;

Que, siendo ello así, corresponde el análisis y pronunciamiento en relación al agravio expresado por FELIPE NERI MEZA QUINTO, a través de su recurso administrativo de apelación, en el que ha señalado que en anteriores oportunidades cuando (*personal inspector de la Oficina de Gestión Patrimonial*) le realizaron la inspección no se encontraba (*presente*) en dicho inmueble por motivos de trabajo, puesto que junto a su esposa Santa Pineda Espinoza trabajan en el Mercado Villa Pachacutec



026

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....of 2..... Fecha:....1.5-MAR.-2023

Ventanilla – Callao, habiendo solicitado con dicho recurso administrativo se realice nueva inspección ocular en el predio de interés;

Que, al respecto es de precisar que el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO DE LA LEY N° 27444 se encuentra relacionado con la facultad de contradicción, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° de la misma ley, los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;



Que, por su parte, el artículo 220° del TUO DE LA LEY N° 27444, al desarrollar los alcances del Recurso de Apelación prevé taxativamente lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*



Que, lo que ha de someterse a nueva interpretación a través del recurso de apelación, serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado, toda vez que de la utilización de la expresión *“prueba producida”*, hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (*tiempo “pasado”*) respecto a determinada materia controvertida, pues, la actuación que se somete a *“nueva evaluación”* por parte de la autoridad administrativa superior de aquella que emitió el acto impugnado, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un *“momento o fecha corte”* respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;



Que, siendo ello así, queda claro que la solicitud de FELIPE NERI MEZA QUINTO para que la Oficina de Gestión Patrimonial realice una inspección ocular en el predio de interés deviene en infructuoso toda vez que como se ha dicho, en el recurso de apelación se examinará únicamente la prueba producida hasta la emisión del acto impugnado, siendo que la afirmación de que en anteriores oportunidades cuando (personal inspector de la Oficina de Gestión Patrimonial) le realizaron la inspección no se encontraba (presente) en dicho inmueble por motivos de trabajo, puesto que junto a su esposa trabajan en el Mercado Villa Pachacutec Ventanilla – Callao, no desvirtúa de ninguna manera los fundamentos y decisión adoptada a través del Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 143-2021- GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, por lo que al haberse establecido que el recurso submateria carece de sustento fáctico y legal debe ser desestimado, declarándose INFUNDADO y agotada la Vía Administrativa, debiendo procederse en el marco de aplicación de lo previsto por el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; y, sus modificatorias;

Que, en razón a los fundamentos expuestos, la opinión legal vertida por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000120-2023-GRC/GAJ de fecha 09 de marzo de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, y, al haberse acreditado que el contenido de la Resolución Jefatural N° 143-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral FELIPE NERI MEZA QUINTO contra la Resolución Jefatural N° 089-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 19 de enero de 2018, expone de forma clara y concisa las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión adoptada, habiéndose garantizado en todo momento el derecho al debido procedimiento administrativo de los administrados interesados en el procedimiento, conforme se desprende de autos; y, que las afectaciones denunciadas por el impugnante han sido analizadas, contestadas y desestimadas por carecer de sustento fáctico y jurídico, como ha quedado expuesto en el contenido de la presente resolución administrativa que al ser emitida por la segunda y definitiva instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa, correspondiendo declarar INFUNDADA la apelación interpuesta, y en consecuencia confirmaren todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 143-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y, de conformidad con el numeral 12) del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 082 Fecha:

026



de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 143-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral FELIPE NERI MEZA QUINTO contra la Resolución Jefatural N° 089-2018- GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 19 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N° 143-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 28 de mayo de 2021, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, en consecuencia no procede la interposición de ningún recurso administrativo impugnatorio contra la presente resolución, encargando a la Oficina de Gestión Patrimonial proceder en el marco de aplicación de lo previsto por el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; y, sus modificatorias aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** al responsable del Portal de Transparencia Estándar cumpla con publicar el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la Oficina de Gestión Patrimonial, el cumplimiento de la difusión a que se refiere el Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y sus respectivas normas modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a los ADMINISTRADOS que son parte del presente procedimiento administrativo, así como a los terceros legitimados, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ramón Fernando Alcalde Poma  
Gerente General Regional (e)